

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 752 -2022-AMPI

Ica, 30 DIC 2022



VISTO:

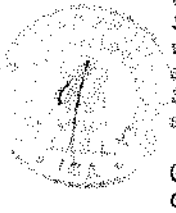
Que, Exp. Virtual N° 2379-2022-SG-MPI, de fecha 08/07/2022, Oficio N° 0811-2022-GTTSV-MPI, de fecha 23/08/2022., Oficio N° 0860-2022-GTTSV-MPI, de fecha 06/09/2022., Recurso de Apelación de fecha 08-07-2022, Resolución de Gerencia N° 0288-2022-GTTSV-MPI. De fecha 18 de enero de 2022., Resolución de Gerencia N° 2765-2022-GTTSV-MPI. De fecha 27 de mayo de 2022. Resolución de Gerencia N° 2766-2022-GTTSV-MPI, de fecha 07 de abril 2022 y el Informe Legal N° 045-2022-GAJ-MPI-JAGD, de fecha 24 de noviembre 2022.



CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0811-2022-GTTSV-MPI la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial la solicitud de recurso de apelación presentado por el señor JOSÉ ANTONIO LOYOLA SAAVEDRA contra la Resolución de gerencia N° 0288 -2022-GTTSV-MPI, a fin de que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal al respecto.

Que, mediante Oficio N° 0860-2022-GTTSV-MPI la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial la solicitud de silencio administrativo negativo presentado por el señor JOSÉ ANTONIO LOYOLA SAAVEDRA contra la Resolución de gerencia N° 718-2022-GTTSV-MPI, a fin de que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal al respecto.



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0288-2022-GTTSV-MPI, se resolvió: *Artículo Primero.- Declarar por CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, al administrado JOSÉ ANTONIO LOYOLA SAAVEDRA sobre la papeleta de tránsito N° 214133, de código M-02 de fecha 06/08/2021, por haberse acogido al pago voluntario, mediante Recibo N° 063076826 de fecha 11/08/2021 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador... Artículo Segundo.- Disponer LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR IMPONER LA SANCIÓN PECUNIARIA, SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR UN PERIODO DE (03) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO. INICIA EL 06/08/2021 y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 06/08/2024...*

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2765-2022-GTTSV-MPI, se resolvió: *Artículo Primero.- Declarar por CADUCADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, al administrado JOSÉ ANTONIO LOYOLA SAAVEDRA sobre la papeleta de tránsito N° 214133, de código M-02 de fecha 06/08/2021., Artículo Segundo.- a) DISPONER que se evalúe el INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR con respecto a la PIT N° 214133 de fecha 06/08/2021, con código de infracción M-02 contra el presunto infractor LOYOLA SAAVEDRA JOSÉ ANTONIO... b) MANTENER LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, CORRECTIVAS Y CAUTELARES, vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador...*

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2766-2022-GTTSV-MPI, se resolvió: *Artículo Primero.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, contra el presunto infractor JOSÉ ANTONIO LOYOLA SAAVEDRA sobre la papeleta de tránsito N° 214133, de código M-02 de fecha 06/08/2021., Artículo Segundo.- REMITIR a la autoridad instructora para que se sirva continuar con el trámite correspondiente.*

Que, con el Expediente Administrativo de la referencia de fecha 08 de julio del 2022, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 0718-GTTSV-MPI de fecha 02/02/2022 conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444, en su Art. 220° de la LPAG.

Del Procedimiento

Que, de fecha 06/08/2021, se le impone la papeleta de infracción N° 214133 al apelante con código de infracción M-02, MUY GRAVE por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo".

Delimitación de la fase en que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionador



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto la sea aplicable.

Que, respecto al procedimiento sancionador, el TUO de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° que "(...) Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas".

Teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructora y la sancionadora, efectuada la revisión del presente caso, se advierte que el mismo se encuentra en FASE SANCIONADORA. Siendo así, corresponde a esta Gerencia emitir el pronunciamiento respectivo, sobre las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa de primera instancia, habiéndose emitido los siguientes:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0288-2022-GTTSV-MPI, se resolvió: *Artículo Primero.- Declarar por CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, al administrado JOSÉ ANTONIO LOYOLA SAAVEDRA sobre la papeleta de tránsito N° 214133, de código M-02 de fecha 06/08/2021, por haberse acogido al pago voluntario, mediante Recibo N° 063076826 de fecha 11/08/2021 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador... Artículo Segundo.- Disponer LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR IMPONER LA SANCIÓN PECUNIARIA. SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR UN PERIODO DE (03) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO: INICIA EL 06/08/2021 y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 06/08/2024...*

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2765-2022-GTTSV-MPI, se resolvió: *Artículo Primero.- Declarar por CADUCADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, al administrado JOSÉ ANTONIO LOYOLA SAAVEDRA sobre la papeleta de tránsito N° 214133, de código M-02 de fecha 06/08/2021... Artículo Segundo.- a) DISPONER que se evalúe el INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR con respecto a la PIT N° 214133 de fecha 06/08/2021, con código de infracción M-02 contra el presunto infractor LOYOLA SAAVEDRA JOSÉ ANTONIO... b) MANTENER LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, CORRECTIVAS Y CAUTELARES, vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador...*

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2766-2022-GTTSV-MPI, se resolvió: *Artículo Primero.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, contra el presunto infractor JOSÉ ANTONIO LOYOLA SAAVEDRA sobre la papeleta de tránsito N° 214133, de código M-02 de fecha 06/08/2021... Artículo Segundo.- REMITIR a la autoridad instructora para que se sirva continuar con el trámite correspondiente.*

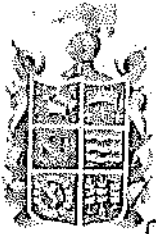
De la solicitud de Silencio Administrativo Negativo, presentada por el administrado

Mediante documento de fecha 24 de agosto de 2022, el administrado presentó solicitud de Silencio Administrativo Negativo, por considerar que, dado el tiempo transcurrido sin obtener pronunciamiento de la autoridad administrativa, corresponde deducir el citado silencio, a fin de que se le habilite la interposición de los recursos administrativos pertinentes.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 establece en su artículo 199° numeral 199.6 que "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias." (El resaltado y subrayado es nuestro).

Nótese que, tal como lo establece el artículo antes citado, en los procedimientos sancionadores (como el del presente caso) los recursos administrativos (llámese, por ejemplo, Recurso de reconsideración, Recurso de apelación) están dirigidos a impugnar la imposición de una sanción. Es decir, que el presupuesto legal es que exista, hasta este punto, un acto administrativo que establezca una sanción al administrado, como consecuencia de la comisión de una infracción. Situación que en el presente caso no se da, por cuanto, de la revisión de los actuados se advierte que el procedimiento sancionador, materia de análisis, se encuentra aún en fase instructora.

Siendo así, el razonamiento efectuado por el administrado al momento de presentar su solicitud de silencio administrativo negativo, de pretender su aplicación por el transcurso del tiempo sin que la autoridad administrativa de primera instancia se pronuncie, es errado. Queda claro que, el procedimiento sancionador debe continuar su trámite hasta la emisión de la respectiva resolución que aplica la sanción (de corresponder), o la emisión del acto administrativo que archive el procedimiento (de considerarse que no existe infracción alguna). Y, en caso de darse el primer supuesto (resolución de sanción), el administrado estaría en su derecho de impugnar dicha decisión, mediante los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. Siendo que, si el administrado impugnase la resolución de sanción, y transcurriese el plazo fijado por ley para que la autoridad administrativa resuelva el mismo, entonces, recién estaría habilitado, el administrado, para acogerse al silencio administrativo negativo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por las razones antes expuestas, queda claro que estando el procedimiento sancionador en fase instructora no corresponde el acogimiento a silencio administrativo negativo, siendo que para que el administrado esté habilitado para acogerse a tal silencio, debe existir, previamente, pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia (resolución que aplica la sanción, de ser el caso). En consideración En que el silencio administrativo positivo no habría operado al presente caso ya que en la solicitud ventida en grado verso sobre el silencio negativo, en consecuencia, deberá declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud del administrado, sobre acogimiento al Silencio Administrativo Negativo.

De la solicitud de Apelación, presentada por el administrado

Que, el administrado señala que su procedimiento administrativo sancionador a concluido conforme a la Resolución de Gerencia N° 0288-2022-GTTSV-MPI, y que en consecuencia a partir de la fecha señalada se encontraba dentro de sus derechos habilitado para usar su licencia de conducir, por haberse acogido al pago voluntario, empero a ello se emite las Resolución de Gerencia N° 2765-2022-GTTSV-MPI, y Resolución de Gerencia N° 2766-2022-GTTSV-MPI.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, es el debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Análisis del caso

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización:
b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, con Informe Legal N°045-2022-GAJ-MPI-JAGD, la gerencia de asesoría jurídica recomienda 1. SE RECOMIENDA declarar IMPROCEDENTE la aplicación de Silencio Administrativo Negativo, solicitada por el administrado Sr JOSÉ ANTONIO LOYOLA SAAVEDRA, mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2022., 2.- SE RECOMIENDA declarar PROCEDENTE el Recurso de Apelación así mismo declarar la Nulidad de Oficio contra las Resolución de Gerencia N° 0288-2022-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 2765-2022-GTTSV-MPI y Resolución de Gerencia N° 2766-2022-GTTSV-MPI, consecuentemente nula y sin efecto legal la papeleta de Infracción al Transito N° 214133 de fecha 06/08/2021, por contravenir lo señalado en el numeral 1.1 Principio de legalidad y 1.2 Principio del debido procedimiento del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444., 3.- SE RECOMIENDA DECLARASE agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades., 4.- EXHORTESE a la Gerencia de Transporte, Tránsito. Y Seguridad Vial a actuar con la debida diligencia y conforme el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la debida conducción de los procedimientos sancionadores a su cargo.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O de La Ley de Procedimientos Administrativos – Ley N°27444, y, las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar IMPROCEDENTE la aplicación de Silencio Administrativo Negativo, solicitada por el administrado Sr JOSÉ ANTONIO LOYOLA SAAVEDRA, mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2022

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar PROCEDENTE el Recurso de Apelación así mismo declarar la Nulidad de Oficio contra las Resolución de Gerencia N° 0288-2022-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 2765-2022-GTTSV-MPI y Resolución de Gerencia N° 2766-2022-GTTSV-MPI, consecuentemente nula y sin efecto legal la papeleta de Infracción al Transito N° 214133 de fecha 06/08/2021, por contravenir lo señalado en el numeral 1.1 Principio de legalidad y 1.2 Principio del debido procedimiento del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades.



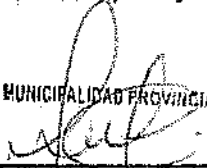
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO CUARTO. – ENCARGAR a la Secretaria General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Srta. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

